

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Operadora Unefon, S.A. de C.V.** El 23 de junio de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., actualmente Operadora Unefon, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Unefon") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional. Asimismo, el 27 de septiembre de 1999, la Secretaría otorgó a Unefon nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.
- II.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), con fecha 26 de mayo de 1980 un título de concesión, con vigencia por 26 años, para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura

activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, establece que el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

- IV.- Pleno.** El órgano máximo de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.
- V.- Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano máximo de gobierno y la designación de su Presidente.
- VI.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de junio de 2014, los representantes legales de Unefon presentaron ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitaron su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudieron convenir con Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Asimismo, los representantes legales de Unefon manifestaron que con escrito de fecha el 17 de octubre de 2011, notificado mediante instructivo notarial el día 18 del mismo mes y año, solicitaron a Telnor el inicio formal de negociaciones para acordar los términos y condiciones que regirían la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones.

Con el fin de acreditar lo anterior, los representantes legales de Unefon ofrecieron las siguientes pruebas:

- o Documental privada consistente en los documentos y pruebas ofrecidos por Unefon como parte del expediente de la denuncia presentada ante la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto.

Para tales efectos, se solicitó a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto los documentos indicados por Unefon, mismos que fueron remitidos mediante oficio IFT/D04/USV/DGS/2250/2014 de fecha 2 de julio de 2014 y que consisten en los siguientes:

- o Escrito de fecha 17 de octubre de 2011, mediante el cual Unefon solicitó a Telnor el inicio formal de negociaciones para acordar los términos y condiciones de interconexión para la terminación y/o tránsito de tráfico público conmutado en las redes públicas de telecomunicaciones de Telnor.
- o Carta de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante la cual Telnor dio respuesta a la solicitud de Unefon, en la cual envió su propuesta de convenio de interconexión.

VII.- Oficio de Vista El 9 de julio de 2014, el Instituto notificó por instructivo a Telnor, el oficio IFT/D05/UPR/JU/503/2014 de fecha 8 de julio de 2014, por el que se dio vista a dicho concesionario de la Solicitud de Resolución, para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no hubiera podido convenir con Unefon y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, "Oficio de Vista").

VIII.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR"), misma que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

IX.- Respuesta de Telnor. El 6 de agosto de 2014, el representante legal de Telnor presentó ante el Instituto escrito mediante el cual dio contestación en tiempo al Oficio de Vista. En dicho escrito, Telnor manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telnor").

X.- Alegatos. El 28 de agosto de 2014, el Instituto notificó por instructivo a Unefon, así como a Telnor, el oficio IFT/D05/UPR/JU/660/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, mediante el cual se acordó, entre otros, que el procedimiento administrativo en que se actúa guardaba estado para que las partes formularan alegatos, para lo cual se les concedió un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

El 11 de septiembre de 2014, los representantes legales de Unefon presentaron ante el Instituto escrito mediante el cual solicitaron una prórroga para formular alegatos.

SDG

El 11 de septiembre de 2014, el representante legal de Telnor presentó en tiempo ante el Instituto sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telnor").

El 22 de septiembre de 2014, el Instituto notificó mediante instructivo el oficio IFT/D05/UPR/JU/764/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, a través del cual se le concedió a Unefon una ampliación de 5 (cinco) días hábiles para que formulara sus alegatos.

El 29 de septiembre de 2014, los representantes legales de Unefon presentaron en tiempo ante el Instituto sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Unefon").

- XI.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, el "Estatuto"), ordenamiento que entró en vigor el 26 de Septiembre de 2014.
- XII.- Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Mediante oficio IFT/227/UAJ/0007/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto emitió opinión respecto del criterio general solicitado por Unefon por la supuesta negativa de interconexión de Telnor.
- XIII.- Cierre de la instrucción. El 15 de octubre de 2014, se notificó por instructivo a Unefon y Telnor el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/012/2014 de fecha 10 de octubre de 2014, mediante el cual se acordó el cierre de la instrucción, toda vez que la tramitación del procedimiento administrativo había concluido y se ordenó pasar el expediente para resolución.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 16, 17 fracción I de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

En ese sentido, el artículo 6 del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de la LFTyR establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la LFTyR, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el cual establece que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio, a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; por lo cual el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en términos del artículo 42 de la derogada Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT") por virtud del artículo Séptimo Transitorio del Decreto aplicable al caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6o. de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, permitiría, entre otras cosas, incrementar la teledensidad y completar en forma eficiente su infraestructura en materia de telecomunicaciones.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país. Así lo estableció la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión 367/2002, 1154/2002, 722/2003, 818/2003 y 2412/2003, en los cuales se dilucidó que no se transgredía el principio de equidad tributaria por la exención de pagar el impuesto especial sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- Para efectos del procedimiento en que se actúa, se considera que en el artículo 42 de la LFT quedó previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha

interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFT no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

Es así que el artículo 42 de la LFT es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

Por otro lado, la condición 5-2 de la Concesión de Telnor, establece la obligación de dichos concesionarios de celebrar convenios de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

De igual forma, la condición 8-3 de la Concesión de Telnor, señala que la misma caducará por cualquiera de las causas previstas en la ley, por negarse a interconectar a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones y previo apercibimiento de la Secretaría, entre otras.

En términos de los artículos 42 de la LFT y 2 de la modificación al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión"), así como de los artículos 4 y 22 del Plan de Interconexión, se desprende que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias, y (iv) los elementos que en términos de la Regla Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL"), la Regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia (en lo sucesivo, las "RSLD") y el Plan de Interconexión se deben considerar para determinar las tarifas de interconexión.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia está acreditado que Unefon y Telnor tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Unefon solicitó a Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 42 de la LFT, Unefon y Telnor están obligados a llevar a cabo la eficiente interconexión e interoperabilidad de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables, en el entendido que aquel concesionario que niegue la interconexión sin causa justificada, se sitúa en la causal de revocación inmediata de la concesión en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 38 de la LFT.

CUARTO.- Plazo previsto en el artículo 42 de la LFT.- En virtud de que el 18 de octubre de 2011, Unefon notificó a Telnor el inicio de negociaciones para establecer los términos y condiciones aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos y condiciones de interconexión, el Instituto de conformidad con los artículos 42 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente VI de la presente Resolución, consistente en los documentos que obran en el expediente de la denuncia presentada ante la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto, se considera que la petición de Unefon está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal.

Respecto a las pruebas documentales ofrecidas por Unefon descritas en el Antecedente VI de la presente Resolución, se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo expresado en párrafos anteriores, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 8 fracción V de la LFT.

De igual forma, se advierte que el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 42 de la LFT, para que Unefon y Telnor acordaran, entre otras, las tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso desde la fecha en que Unefon notificó a Telnor

el inicio de negociaciones al 5 de junio de 2014, fecha de la solicitud presentada por Unefon ante el Instituto.

En este contexto, Unefon manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Telnor. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Telnor, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Unefon.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 42 de la LFT, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y las tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Análisis de condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la solicitud de Resolución, Unefon señala como términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas con Telnor las siguientes:

"(...)

- a) *Resuelva las condiciones que regirán la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones fija y móvil de nuestra representada y la red local fija de TELNOR, incluyendo: (i) las tarifas de terminación de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones de TELNOR y (ii) la determinación expresa del Pleno de ese Instituto con respecto a que el pago de supuestos costos e inversiones en materia de portabilidad no constituye una condición de interconexión;*
- b) *Determine la obligación de TELNOR de ofrecer un punto de interconexión IP;*
- c) *Sancione a Telnor por deliberadamente negar la interconexión de su red con aquellas de UNEFON al pretender hacer parte de la interconexión una condición que no le es pertinente; y*
- d) *Ordene a TELNOR la inmediata interconexión*

(...)"

Ahora bien, es menester del Instituto analizar si las condiciones de interconexión planteadas por Unefon en la Solicitud de Resolución acreditan la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, en el sentido de que dichas condiciones de interconexión fueran solicitadas por Unefon a Telnor o viceversa.

Es el caso, que en el escrito notificado a Telnor el 18 de octubre de 2011, Unefon solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones así como en las demás disposiciones relativas aplicables, por medio de la presente solicitamos el inicio formal de las negociaciones para acordar los términos y condiciones de interconexión que regirán la terminación y/o tránsito de tráfico público conmutado en las redes públicas de telecomunicaciones de TELNOR a partir del 1 de enero de 2012"

Sin que de la lectura del mismo se pueda apreciar que Unefon indicara propuestas concretas sobre tarifas o algún otro término o condiciones de interconexión que en específico le solicitara a Telnor.

Ahora bien, en la Solicitud de Resolución, Unefon manifestó que las tarifas a resolver deberán corresponder a la terminación de tráfico público conmutado en la red pública de Telecomunicaciones de Telnor, en las siguientes condiciones:

- 1) Entregar y recibir llamadas dentro de la misma área de servicio local (ASL);
- 2) Entregar y recibir llamadas dentro del mismo nodo regional;
- 3) Entregar y recibir llamadas entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional;
- 4) Entregar y recibir llamadas entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales;
- 5) Tránsito dentro del mismo nodo regional;
- 6) Tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional; y
- 7) Tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales.

Unefon indicó que no puede aceptar las condiciones tarifarias que incluyó Telnor como parte de sus convenios, en virtud del tiempo transcurrido desde que notificó a Telnor el inicio de negociaciones de interconexión y las tarifas que desde ese entonces fueron resueltas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por su parte, Telnor remitió a Unefon mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2011, un proyecto de convenio marco de interconexión local móvil, en el cual, a decir de Telnor, se establecen los términos y condiciones de interconexión a aplicarse durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012. De la revisión, a dicho proyecto de convenio en el Anexo C de precios y tarifas, se desprende que Telnor planteó a Unefon las tarifas que se pagarían para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, dichas tarifas corresponden a la que Unefon le pagará a Telnor por terminar tráfico dentro de la misma Área de Servicio Local, así como por el servicio de tránsito local. Así como la tarifa que Telnor le pagará a Unefon por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga".

Por otra parte, el proyecto de convenio de interconexión propuesto por Telnor a Unefon incluye la cláusula decimonovena referente a portabilidad.

Adicionalmente, dicho proyecto incluye el Anexo F acuerdos técnicos, en el cual se detallan las especificaciones de señalización ISUP, y no así de interconexión bajo el protocolo de Internet (IP).

Asimismo, Telnor manifestó que el Instituto no puede iniciar un procedimiento de desacuerdo de interconexión en los términos planteados por Unefon, toda vez que el requerimiento formulado a Telnor se realizó para un periodo que ya concluyó, siendo que para los períodos subsecuentes Telnor no ha recibido solicitud alguna por parte de Unefon.

Consideraciones del Instituto.

Con relación a las tarifas y condiciones de interconexión planteadas por Unefon en la Solicitud de Resolución consistentes en: (i) las tarifas de interconexión aplicables en la red pública de telecomunicaciones de Telnor a partir del 1° de enero de 2012 identificadas en los numerales 2), 3), 4), 6) y 7) anteriores, y (ii) que se determine la obligación de Telnor de ofrecer un punto de interconexión IP; el Instituto considera que las mismas no acreditan la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa, no se desprende que Unefon haya solicitado expresamente y de manera formal a Telnor el inicio de negociaciones respecto de las mencionadas tarifas y condiciones de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días naturales establecidos en el artículo 42 de la LFT para que Unefon y Telnor acordaran dichas tarifas y condiciones de interconexión.

Por lo que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, para que el Instituto se encuentre facultado para resolver las mencionadas tarifas y condiciones de interconexión.

Respecto a las tarifas de interconexión indicadas en los numerales 1) y 5) anteriores, el Instituto considera que, si bien es cierto que las mismas fueron parte del proyecto de convenio de interconexión propuesto por Telnor a Unefon y en consecuencia fueron parte de las negociaciones para acordar dichas tarifas de interconexión entre los referidos concesionarios, también lo es que dichas propuestas tarifarias aplicarían para el periodo comprendido del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012. Asimismo, como lo indica Unefon en la Solicitud de Resolución, requiere que se ordene la interconexión con Telnor, de lo cual se desprende que las partes no cursaron tráfico durante el 2012, razón por la cual se estima que, por economía procesal y toda vez que determinar en este momento una tarifa por los servicios de terminación local y tránsito local no tendría efectos, resulta innecesario determinar la tarifa por los servicios de terminación local y tránsito local para 2012.

Sin menoscabo de lo anterior, el artículo 131 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto. (...)" (Énfasis añadido).

En este sentido, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Por tanto, a partir de la Resolución del AEP se determinó a Telnor como integrante del Agente Económico Preponderante, por lo que este sentido le resulta aplicable el inciso a) del citado artículo 131 de la LFTyR.

Por lo que hace al servicio de tránsito local, es importante señalar que la Regla Vigésimocuarta de las RdSL, establece que los concesionarios de servicio local que operen el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, deberán proveer la función de tránsito local para interconectar en dicho grupo de centrales de servicio local a otras redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten. Asimismo, el artículo 10 de la Modificación al Plan de Interconexión publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013, dispone que los concesionarios que sean declarados con poder sustancial en cualquier mercado relevante relacionado con el objeto del Plan de Interconexión, están obligados a hacer disponible el acceso de manera desagregada, a los servicios de interconexión, entre los que se encuentra el servicio de tránsito. De igual forma, dentro de la Resolución del AEP como anexo 2, el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

Que en la Medida Sexta de las Medidas Fijas, se estableció lo siguiente:

"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL."

En este contexto, se desprende que en 2012 Telnor tenía la obligación de proveer la función de tránsito local en aquellas ASL en las cuales operaba el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local. Sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que Telnor haya prestado el servicio de tránsito a Unefon durante el 2012, razón por la cual se estima que, por economía procesal y toda vez que determinar en este momento una tarifa por servicio de tránsito local no tendría efectos, resulta innecesario determinar la tarifa por servicio de tránsito local para 2012.

Asimismo, por lo que hace a la interconexión IP, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LFT, aplicable al periodo que se resuelve, es obligación de los concesionarios interconectar las redes públicas de telecomunicaciones que les han sido

concesionadas, además debe precisarse que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Unefon puede solicitar a Telnor el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) en la interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones vía las Medidas Fijas de la Resolución del AEP, sin que pueda entenderse como de aplicación retroactiva, pues esta posibilidad es exigible únicamente a partir de que entraron en vigor las medidas contenidas en la Resolución del AEP.

Por otra parte, respecto a la solicitud de Unefon consistente en que se sancione a Telnor por deliberadamente negar la interconexión de su red con aquellas de Unefon al pretender hacer parte de la interconexión una condición que no le es pertinente, se considera que la misma está relacionada con el petitorio quinto de la Solicitud de Resolución, en el cual Unefon indicó lo siguiente:

"QUINTO. Emitir criterio general por el que ese Instituto distinga entre negociaciones de interconexión y medidas de los agentes económicos preponderantes tendientes a retrasar o negar la interconexión de concesionarios con derecho a ello como es el caso de las prácticas dilatorias y abusivas en que incurre TELNOR; so pena de que ese Instituto imponga a TELNOR las sanciones previstas en la legislación vigente."

Al respecto, se hace del conocimiento de las partes, que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto mediante oficio IFT/227/UAJ/0007/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, emitió opinión respecto del criterio general solicitado por Unefon en los siguientes términos:

"Como se desprende de lo anterior, Unefon solicita al Instituto la determinación de las condiciones de interconexión no convenidas con Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), así como la imposición de sanciones que resulten aplicables a Telnor ante su presunta negativa a interconectar su red pública de telecomunicaciones con las redes públicas de telecomunicaciones de Unefon."

Al respecto, cabe señalar que en relación a las solicitudes de interconexión, el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), antes 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece la obligación de los concesionarios de suscribir un convenio de interconexión en los siguientes términos:

Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. (...)

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme

SAS

al siguiente procedimiento:

(....)

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.

(....) (Énfasis Añadido).'

Como se puede observar, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a interconectar sus redes públicas, debiendo, al efecto, suscribir un convenio de interconexión en un plazo no mayor de 60 días naturales, respecto del cual, la propia Ley establece que, de no haberse celebrado el convenio correspondiente pasado dicho plazo, a petición de la parte interesada, o bien si previo al vencimiento de éste, ambas partes lo solicitan, el Instituto resolverá las condiciones que no hayan podido convenirse.

Unefon señala en su escrito que la Cláusula Decimonovena del convenio de interconexión propuesto por Telnor "pretende obligar a Unefon a que le pague los costos y gastos que bajo el nombre de "proyectos especiales" presuntamente haya incurrido Telnor por concepto de Portabilidad del Número Geográfico Local," indicando que dicha imposición no es una condición de interconexión y su inclusión en los convenios respectivos enviados por Telnor a Unefon constituye una negativa de facto de Telnor para interconectar las redes de telecomunicaciones, haciendo procedente la imposición de una sanción.

Al respecto, y sin prejuzgar respecto del contenido de la Cláusula Decimonovena del proyecto de convenio de referencia, se considera que el establecimiento de dicha cláusula actualiza el supuesto normativo del artículo 129 de la LFTR, al tratarse de una estipulación del convenio sobre la que existe un desacuerdo. Por lo tanto, si transcurridos los 60 días naturales de plazo con el que cuentan las partes a efecto de acordar las condiciones del convenio de interconexión, no llegan a un acuerdo como en la especie, e independientemente de la naturaleza del desacuerdo, ambas partes están en posibilidad de agotar el procedimiento previsto en el artículo 129 de la LFTR, relativo a solicitar la resolución del desacuerdo por parte de la autoridad.

En este sentido, una vez agotado el mecanismo a que se refiere el artículo 129 de la LFTR, es decir, que exista una resolución emitida por el Pleno del IFT que ponga fin al desacuerdo, ordenando la interconexión de las redes de Unefon y Telnor, el desacato o incumplimiento al orden de desacuerdo podría traer como consecuencia la revocación del título de concesión de Telnor, en términos de la fracción IV del artículo 303.

506

De acuerdo con lo anterior, se considera que en el caso que ahora nos ocupa, la imposición de sanciones a Telnor por no cumplir con sus obligaciones en materia de interconexión, sólo podría actualizarse cuando exista incumplimiento a la resolución firme de interconexión dictada por el Instituto al amparo del artículo 129 de la LFTR, de considerarse procedentes los puntos petitorios que fueron descritos en el escrito mencionado, que corresponden a un desacuerdo en materia de interconexión.

Atento a lo expuesto en el presente, no es posible emitir un criterio general al respecto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 y 303, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 52 y 53, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y sin perjuicio de la opinión que al respecto emita el Pleno del Instituto."

En virtud de lo antes expuesto, se desprende que las únicas condiciones de interconexión que determinará el Instituto en la presente Resolución son las siguientes:

- a) La procedencia de la cláusula decimonovena referente a portabilidad como parte del convenio de interconexión.
- b) Ordenar a Telnor la inmediata interconexión.

Por su parte, en la Respuesta de Telnor, dicho concesionario formuló manifestaciones respecto a la improcedencia de la Solicitud de Resolución presentada por Unefon. Por lo que el Instituto en primer término dará respuesta a dichos planteamientos.

A. ACREDITACIÓN DE INICIO DE NEGOCIACIONES

Argumentos de las partes.

Unefon manifestó que han transcurrido más de dos años desde que solicitó a Telnor el inicio de negociaciones para acordar los términos y condiciones de interconexión y que a la fecha Telnor ha mostrado una negativa para suscribir dicho convenio.

Por su parte, Telnor mencionó que en ningún momento se ha negado a suscribir los convenios de interconexión requeridos por Unefon e indicó que envió los proyectos de los convenios correspondientes en los mismos términos y condiciones bajo los cuales Telnor ha suscrito con los concesionarios que así lo han solicitado y que se encuentran en las mismas circunstancias de Unefon.

Telnor argumenta, que el hecho de que hayan transcurrido 2 años y no se hayan celebrado los convenios de interconexión requeridos por Unefon, se debe a causas imputables exclusivamente de dicho concesionario, ante su negativa a suscribir los proyectos enviados por Telnor, ya que Unefon requirió modificar los convenios que le

SIS

fueron enviados.

Asimismo, Telnor manifestó que Unefon utilizó un inicio de negociaciones extemporáneo y modificando totalmente las condiciones requeridas en su momento, para ahora solicitar la resolución conforme a condiciones actuales, por lo que en todo caso Unefon debió formular una nueva petición de interconexión a Telnor, solicitando los puntos concretos sobre los que versaba su petición y sobre los cuales Telnor hubiese dado contestación con base a las condiciones actuales de la industria.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, como ya se mencionó, el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, para determinar las condiciones que en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Es así, que para que el Instituto pueda ejercer la facultad consagrada en dicho precepto legal sólo requiere la acreditación de un presupuesto esencial, como lo es, la existencia de condiciones no convenidas en materia de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, una vez transcurridos 60 (sesenta) días desde que fueron solicitadas, de tal suerte que, de acreditarse este presupuesto, puede materializarse la hipótesis normativa consagrada en dicho precepto y, por lo tanto, el Instituto queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en la legislación de la materia.

Es importante precisar que las solicitudes presentadas ante el Instituto para determinar condiciones de interconexión no convenidas, deben cumplir precisamente con dicho requisito, es decir, que la solicitud verse sobre condiciones de interconexión no convenidas, de tal suerte que de acreditarse dicho presupuesto esencial se materialice la hipótesis normativa contenida en la segunda parte del artículo 42 de la LFT y el Instituto se aboque a resolver dichas condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Ahora bien, de los documentos ofrecidos por Unefon se desprende que dicho concesionario notificó a Telnor el 18 de octubre de 2011, el inicio formal de negociaciones de las condiciones de interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo y en virtud que el plazo legal de 60 (sesenta) días ha excedido sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los términos y condiciones, el Instituto de conformidad con el artículo 42 de la LFT, está facultado para resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente VI de la presente Resolución, se desprende que en el expediente de denuncia obran los escritos notificados el 18 de octubre de 2011 y 16 de diciembre de 2011, mediante los cuales, Unefon y Telnor,

respectivamente, estuvieron negociando las condiciones de interconexión.

En tal virtud, se considera que la solicitud de Unefon está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal, además de que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que acredite que las partes han celebrado el convenio de interconexión correspondiente.

De igual forma, se advierte que el plazo de 60 (sesenta) días naturales establecido en el artículo 42 de la LFT para que Unefon y Telnor acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido desde el inicio de negociaciones y hasta el 5 de junio de 2014, fecha de la Solicitud de Resolución.

Por tanto, se acredita que existen condiciones de interconexión no convenidas, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el tan citado artículo, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Respecto al argumento de Unefon sobre la supuesta negativa de interconexión por parte de Telnor, se considera que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido el contenido del oficio IFT/227/UAJ/0007/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual se consideró que el desacato o incumplimiento a la orden de interconexión podría traer como consecuencia la revocación del título de concesión de Telnor.

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos a su consideración, y que a su juicio resultan procedentes, por parte Unefon y Telnor.

1. PORTABILIDAD.

Argumentos de las partes

Telnor manifestó que la cláusula denominada "Portabilidad" ha sido convenida e insertada en los convenios suscritos con otros concesionarios que se encuentran en igualdad de condiciones que Unefon, la cual está en presencia de condiciones ya aceptadas por la industria y como un acuerdo de ella debe considerarse la propia cláusula.

Asimismo, Telnor señala que la cláusula de Portabilidad no conlleva ninguna obligación de hacer o no hacer que cause un perjuicio inmediato a Unefon, sino que se trata del reconocimiento de un derecho que para una Resolución adquirieran las partes.

Por lo anterior, Telnor manifiesta que existe una sentencia en la cual se le reconoce a Telnor el legítimo derecho que tiene para recuperar las inversiones efectuadas con

motivo de la portabilidad numérica, que se hayan realizado con motivo de la puesta en operación, ya que de no hacerlo se estaría violando el derecho que le fue conferido en su título de concesión, en particular lo establecidos en la Condición 5-2 del mismo.

Consideraciones del Instituto.

Con relación a lo manifestado por Telnor en el sentido de requerir a Unefon la suscripción de un convenio de interconexión en el cual se incluya una cláusula de portabilidad, el Instituto considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes y, a tal efecto, deben suscribir un convenio de interconexión cuando otro concesionario de red pública de telecomunicaciones lo solicite, sin que para ellos existan limitaciones, condiciones o requisitos como suscribir una cláusula de portabilidad. Por tanto, al no estar previsto supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión, los mismos estarían obligados a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones y a suscribir el respectivo convenio de interconexión, con la finalidad de satisfacer el interés público.

A mayor abundamiento, en términos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, no se define a la portabilidad como un servicio de Interconexión, por lo cual sin prejuzgar sobre los efectos de la sentencia a que hace referencia Telnor, ni sobre la recuperación de inversiones, el Instituto considera que deberá ser eliminada la cláusula décima novena del convenio propuesto por Telnor a Unefon.

2. ORDEN DE INTERCONEXIÓN.

En términos del artículo 42 de la LFT, Regla Decimoséptima de las RdSL, así como la condición 5-2 de la Concesión de Telnor, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, las partes deberán interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones, para permitir en el mismo periodo la interoperabilidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones; de tal forma que los usuarios de una de las redes puedan conectarse y cursar tráfico público con los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red, cumpliendo con el interés público como se manifestó anteriormente y en su caso, formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer a la brevedad el interés público.

Por otra parte y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinadas por el Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de

Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que Unefon y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán presentar el convenio de interconexión para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 9, 13, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 4, fracción I y 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución, Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones e iniciar la prestación de los servicios de interconexión respectivos. En el mismo plazo, dichas empresas deberán celebrar el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Considerando Quinto de la presente Resolución. Celebrando el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Resulta improcedente incluir la cláusula decimonovena referente a portabilidad como parte del convenio de interconexión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución. SRS



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181214/280.